



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-

CONTRATO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS, E&P

Respuestas a las Preguntas, Observaciones y Sugerencias de los Interesados

Con fecha 24 de marzo de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos **-ANH-** publicó en su Página WEB proyecto de Minutas de Contrato de **Exploración y Producción, E&P** y de **Evaluación Técnica, TEA** del Procedimiento Competitivo Abierto de Selección de Contratistas y Asignación de Áreas para Exploración y Producción de Hidrocarburos **Ronda Colombia 2014**, con el fin de recibir observaciones y sugerencias de los interesados y de absolver eventuales preguntas, entre esa fecha y el 21 de abril de 2014.

El presente documento contiene reseña de las recibidas, así como de las respuestas y consideraciones de la Entidad en torno a cada una de ellas, organizadas por Empresa.

7. Equion Energía Limited

7.1 Cláusula 2.- Términos y Expresiones Definidos: Campo

"Solicitamos incluir la definición de Campo Comercial de conformidad con lo establecido en la Resolución 181495 de 2009 del Ministerio de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen." (Sic)

Consideraciones de la ANH:

Si se revisa con cuidado el texto de la Cláusula 1 del Proyecto de Minuta, llamada Introducción, se constata claramente que los conceptos incorporados en la estipulación siguiente, Términos y Expresiones Definidos, se aplican sin perjuicio de las contenidas en los Acuerdos 4 de 4 de mayo de 2012 y 3 de 26 de marzo de 2014, del Consejo Directivo, en las resoluciones 18 1495 de 2009 y 9 0341 de 2014, del Ministerio de Minas y Energía, o en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.



No obstante, en la Minuta Definitiva de **Contrato E&P**, la ANH incorporará el concepto de **Campo Comercial**, que no corresponde a una noción técnica, sino eminentemente contractual.

7.2 **Cláusula 2.- Términos y Expresiones Definidos: Derechos de Participación en la Producción**

"Teniendo en cuenta que esta definición establece que es una 'Retribución en dinero a cargo de lo de los Contratistas' y a su vez dispone el Contrato E&P que dicho derecho 'debe corresponder a un porcentaje de la producción neta, igual o mayor a uno (1), que el Contratista se obliga a reconocer y pagar a la ANH, en dinero o en especie', solicitamos que se aclare si el Derecho de Participación en la Producción deberá ser pagado por el Contratista en dinero exclusivamente o se podrá cumplir con dicha obligación en dinero o en especie, según lo determine la Agencia." (Sic)

Consideraciones de la ANH:

De acuerdo con el concepto de **Derecho de Participación en la Producción**, contenido en la Cláusula 2, y con el Anexo D, que desarrolla la estipulación del Numeral 29.3, **Derecho Económico por concepto de Participación en la Producción**, de la Cláusula 29, el mismo debe ser reconocido a la **ANH en dinero o en especie**, a elección de esta última.

Por consiguiente, el primer párrafo de la noción será ajustado a tono con el cuarto.

7.3 **Cláusula 2.- Términos y Expresiones Definidos: Multas Conminatorias y Sancionatorias**

"Sugerimos que se aclare la naturaleza de estas multas, en particular: (i) teniendo en cuenta que la Multa Conminatoria tienen como finalidad allanar al Contratista al cumplimiento, aclarar si se considera como una penalidad de conformidad con los artículos 1592 y siguientes del Código Civil y (ii) en relación con la Multa Sancionatoria, aclarar que la ANH no tendrá limitación alguna para reclamar los perjuicios adicionales al monto de dicha pena que le hubiere causado el Contratista por su incumplimiento, teniendo en cuenta que se trata de una estimación anticipada de perjuicios."

Consideraciones de la ANH:

La naturaleza de las **Multas Conminatorias** y las **Sancionatorias** está claramente determinada en las nociones incorporadas en la Minuta del **Contrato**, con arreglo a las disposiciones que al respecto estipula el Código Civil.



Las **Multas Conminatorias** son instrumento de apremio, que tiene como finalidad constreñir el cumplimiento oportuno, eficaz y eficiente de las obligaciones a cargo del **Contratista**. No tienen por tanto carácter sancionatorio ni indemnizatorio, en la medida en que no están relacionadas con eventuales perjuicios derivados de la demora o la insatisfacción de la prestación o compromiso a cuya satisfacción se pretende exhortar.

Por su parte, las **Multas Sancionatorias** se estipularon como penas pecuniarias por el incumplimiento total o parcial, pero definitivo o por el cumplimiento defectuoso de prestaciones, compromisos u obligaciones a cargo del o de los **Contratistas**. Tiene carácter indemnizatorio, en la medida en que constituye estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de la acción u omisión constitutiva del incumplimiento. No obstante, si tales perjuicios exceden el valor de la multa sancionatoria, su efectividad no impide a la **ANH** exigir judicial o extrajudicialmente el reconocimiento y pago de los adicionales efectivamente irrogados, caso en el cual no resulta exigible, además, la satisfacción de la prestación insatisfecha.

7.4 **Cláusula 2.- Términos y Expresiones Definidos: Punto de Entrega**

"Sugerimos adicionar el texto subrayado a esta definición: 'Sitio acordado por las Partes, donde el Contratista debe poner a disposición de la ANH la porción de la producción de Hidrocarburos correspondiente a las Regalías establecidas por la Constitución y la ley, con arreglo al Capítulo VI de este Contrato, lo mismo que los Derechos Económicos a favor de la Entidad, de que trata el Capítulo VII. Ha de cumplir las especificaciones mínimas requeridas para permitir el acceso al sistema de transporte que emplee(n) el o los Contratistas, de acuerdo con la reglamentación aplicable. A partir de ese punto, el dominio y la custodia de la porción de los Hidrocarburos producidos, correspondiente a las Regalías y a los Derechos Económicos a favor de la ANH, corresponde a esta última cuando ello resulte aplicable en los casos en que el Derecho Económico y las Regalías se pague o recauden en especie. En los casos en que los Derechos Económicos o las Regalías se paguen en dinero, en este punto se determinará el volumen de Hidrocarburos correspondiente para realizar el pago del derecho Económico o las Regalías, según corresponda.'" (Sic)

Consideraciones de la ANH:

Aunque distinción semejante no luce esencial, si se parte de los conceptos en materia de Regalías y de los Derechos Económicos a los que aplicaría la noción, en la Minuta Definitiva se incorporará precisión al respecto.



7.5 **Cláusula 4.- Alcance, Numeral 4.2**

"Sugerimos que se aclare la redacción en el sentido de establecer si los derechos otorgados al Contratista incluyen los hidrocarburos de los Yacimientos Descubiertos no Desarrollados. Esta redacción puede llevar a confusión."

Consideraciones de la ANH:

Tiene razón. En la Minuta Definitiva se suprimirá la exclusión.

7.6 **Cláusula 4.- Alcance. Numeral 4.5**

"Sugerimos modificar la frase "está(n) en la obligación de acometer las Operaciones" por "podrá(n) acometer las Operaciones (...)". Lo anterior, por cuanto la Sección 6.3.2.2 de la Minuta de Contrato E&P establece la posibilidad, y por ende un derecho y no una obligación, por parte del Contratista de presentar un Programa Exploratorio para Yacimientos no Convencionales, cuando el Contratista. Consideramos que la exploración o explotación de un tipo de Yacimiento, diferente al concebido en al momento de celebración del Contrato, puede no resultar económica ni técnicamente viable. Podría ser perjudicial para el Contratista que aun en caso de ser económicamente inviable, se vea en la obligación de acometer dichas Operaciones de Exploración, Evaluación, Desarrollo y Producción correspondientes al tipo de yacimiento. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de la ANH frente a la posibilidad de adjudicar el Área para la exploración y explotación de Yacimientos No Convencionales en caso de que el Contratista decida no presentar el Programa correspondiente." (Sic)

Consideraciones de la ANH:

Tiene razón. Originalmente se consignó como una obligación, y posteriormente se optó por facultar al Contratista Individual o Plural, debidamente Habilitado, para explorar y explotar Tipo de Yacimiento distinto de aquel para el cual fue clasificada el **Área**; para obtener Habilitación para el efecto, si para la oportunidad correspondiente reúne los requisitos de capacidad, o para asociarse con un tercero que los cumpla.

No obstante, no se trata de un derecho sino de una facultad, sometida a las reglas y condiciones del ordenamiento superior, de los Términos de Referencia y del Contrato, que habrá de adicionarse para incorporar los ajustes pertinentes.

Ahora bien: si el Contratista no manifiesta en tiempo a la **ANH** su interés de desarrollar ese otro Tipo de Yacimiento o no inicia oportunamente las labores correspondientes, esta



última puede hacerlo directamente o asignar el Área a un tercero para ese exclusivo propósito.

La minuta definitiva incorporará las modificaciones de rigor.

7.7 **Cláusula 5.- Área Asignada, Numeral 5.4 Efectos de la Reducción del Área**

"Solicitamos modificar la referencia a la Sección 5.1 por 5.3 en esta Sección. Adicionalmente, solicitamos eliminar la frase según la cual se establece que: "La reducción del Área Asignada, por cualquiera de los motivos descritos en el Numeral 5.1 (sic) precedente, NO genera responsabilidad alguna a cargo de la ANH, NI será considerada como desacuerdo entre las Partes, de manera que no podrá ser sometida a Arbitraje". Lo anterior, por cuanto puede configurarse como una limitación excesiva del derecho del Contratista para acceder a los mecanismos de Resolución de Controversias previstos en el Contrato E&P." (Sic)

Consideraciones de la ANH:

El error de digitación en la referencia al numeral 5.1, cuando debió referirse al 5.3, fue debidamente corregido.

Razones superiores de orden público e interés general, referidas a un derecho fundamental, y mandatos jurisdiccionales o legales con pleno respaldo constitucional, que perfectamente pueden imponer limitaciones al aprovechamiento del Área contratada, obligatorias para las Partes al margen de su respectiva voluntad, imponen la estipulación materia de reparo.

Por consiguiente, NO se trata de asunto conciliable que pueda someterse a los instrumentos alternativos de solución de controversias.

En todo caso, en estos eventos, la **ANH** está facultada para autorizar expresamente y por escrito reducciones proporcionales de los compromisos exploratorios, posibilidad que verá reflejada en la Minuta Definitiva.

7.8 **Cláusula 6.- Término de Vigencia, Plazo de Ejecución, y Períodos, Numeral 6.3.1.2.**

"Es factible que los 90 días calendario señalados para que el Contratista inicie los trámites de Consulta Previa ante el Ministerio del Interior, contados a partir de la suscripción del correspondiente Contrato, resulten insuficientes. Lo anterior, teniendo en cuenta que para iniciar el trámite ante el Ministerio del Interior, resulta necesario que se tenga claridad sobre las coordenadas en que se realizará el proyecto



respectivo. Es improbable, que en dicho término (90 días) el Contratista tenga definido el proyecto exploratorio y por ende sus coordenadas. Solicitamos suprimir dicho término perentorio o en su defecto ampliarlo de 90 días a 180.”

Consideraciones de la ANH:

La **ANH** estima que el término de noventa (90) días Calendario es suficiente para emprender diligencias.

La iniciación de los trámites correspondientes a las actividades que el **Contratista** debe desarrollar en la **Fase 0**, comporta -en primer lugar- consultar en el Ministerio del Interior acerca de la presencia de comunidades y grupos étnicos en el territorio del Área asignada, para cuyo efecto no se requieren con precisión las coordenadas de la zona en que ha de llevarse a cabo el proyecto.

7.9 **Cláusula 6.- Término de Vigencia, Plazo de Ejecución, y Períodos, Numeral 6.3.2.5, Prórroga del Período de Exploración**

'En contratos anteriores de las Rondas impulsadas por la ANH, la Agencia reconoció que prorrogaría el Período de Exploración cuando el contratista cumpla las condiciones establecidas en el respectivo contrato E&P. Sin embargo, en esta ocasión se estableció que "la ANH está facultada para autorizar la extensión de cualquiera de las fases del Período (...)". De esta manera aun cuando Contratista haya cumplido a cabalidad todas las exigentes condiciones de esta cláusula con antelación a la terminación de la respectiva fase del Período de Exploración, con la legítima expectativa de que le sea prorrogado dicha Fase, será discrecional de la ANH otorgar dicha prórroga. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos reemplazar "está facultada para autorizar la extensión de (...) " por "prorrogará".'

Consideraciones de la ANH:

Como quiera que, de acuerdo con la Minuta, las prórrogas están sometidas al cumplimiento y demostración de una serie de condiciones y requisitos, al tiempo que su extensión depende de circunstancias particulares, su otorgamiento queda necesariamente ligado a argumentos, comprobaciones y soportes, que impiden asumirlas como un deber ineludible de la Entidad.

Empero, su determinación ha de ser motivada y fundada en hechos y pruebas objetivos que han de obrar en la correspondiente determinación, susceptible de recurso y de impugnación jurisdiccional.



7.10 **Cláusula 6.- Término de Vigencia, Plazo de Ejecución, y Períodos, Numeral 6.4.1, Prórroga del Período de Producción**

"Realizamos la misma solicitud anterior, para las prórrogas del Periodo de Producción, teniendo en cuenta los mismos argumentos señalados en el punto anterior. Lo contrario, podría resultar inconveniente, no sólo por el desincentivo que esto genera en el Contratista, sino que además reduce la posibilidad de que el Contratista trabaje para hacer el Área Asignada lo más productiva posible, tal y como ocurre con las compañías Operadoras y Asociadas en los Contratos de Asociación, lo cual en su momento desalentó la inversión extranjera." (Sic)

Consideraciones de la ANH:

Al respecto proceden las mismas consideraciones de la respuesta precedente.

La **ANH** no comparte su apreciación.

El término del Período de Producción de los contratos proyectados está en consonancia con el de todos los asignados por la Entidad, y, en general, con los usuales y aplicables en negocios jurídicos de su naturaleza, alcance y objeto, que recaen sobre bienes de propiedad exclusiva del Estado.

7.11 **Cláusula 12.- Programa de Evaluación, Numeral 12.1**

"Solicitamos que se amplié el plazo para la presentación del Programa de Evaluación (2 meses a partir de la radicación del Aviso de Descubrimiento), ya que puede resultar insuficiente. En contratos E&P celebrados con la ANH se ha reconocido un periodo de 6 meses para estos." (Sic)

Consideraciones de la ANH:

La Entidad estima que el término de dos (2) meses, contados a partir de la presentación del **Aviso de Descubrimiento**, es suficiente para que el Contratista pueda allegar los soportes y la información de que tratan el numeral 12.2, Contenido del Programa de Evaluación.

Se resalta que este término se mantiene igual al previsto en la Minuta E&P correspondiente a la Ronda Colombia 2012.

7.12 **Cláusula 12.- Programa de Evaluación, Numeral 12.6**



"Solicitamos no limitar a dos pozos el derecho de acreditar el cumplimiento tanto del Programa Exploratorio como del Programa de Evaluación."

Consideraciones de la ANH:

La ANH NO accede a esta solicitud, que extendería irracionalmente una posibilidad excepcional.

7.13 Cláusula 17.- Plan de Desarrollo, Numeral 17.1, Oportunidad y Contenido

"Solicitamos que en el Contrato se indique expresamente qué ocurre con el área remanente cuando el Área Asignada en Producción es menor al Área de Evaluación para un determinado Descubrimiento y en particular si esta área vuelve a ser parte del Área de Exploración o debería ser devuelta. Lo anterior ha generado dudas y dificultades de interpretación en contratos E&P celebrados anteriormente."

Consideraciones de la ANH:

Si declarada la comercialidad de un Descubrimiento, la superficie asignada en Producción resulta inferior al Área Asignada en Evaluación, procede la devolución del remanente a la Entidad.

En efecto, porciones superficiarias del Área contratada, que por razón de un Descubrimiento han sido asignadas en Evaluación con el objeto de determinar su comercialidad, no tienen por qué volver a manos del Contratista como áreas en exploración.

7.14 Cláusula 19.- Fondo de Abandono, Numeral 19.2, Constitución

"Solicitamos que se modifique la cláusula en el sentido de indicar expresamente que la evidencia de constitución contable para una provisión de abandono, sustituya la obligación de la creación de fiducia mercantil o garantía bancaria. Toda vez que una vez constituida la provisión, el Contratista reserva de los resultados del ejercicio, un fondo para tal destinación exclusiva."

Consideraciones de la ANH:

La Entidad NO accede a introducir la modificación sugerida, porque el instrumento propuesto no garantiza la disponibilidad inmediata de los recursos.

7.15 Cláusula 19.- Fondo de Abandono, Numeral 19.2, Constitución



"Solicitamos que se aclare cuál es el significado de la siguiente frase 'Sin perjuicio de que las partes no alcancen acuerdo al respecto'. Consideramos que posiblemente la redacción sería más clara si se estableciera que 'En caso de que las Partes no alcancen un acuerdo al respecto'." (Sic)

Consideraciones de la ANH:

Se ha hecho el ajuste, pero con el sentido de expresar que, no obstante que las partes no logren acuerdo en torno al instrumento, en todo caso, el Contratista debe otorgar carta de crédito "Standby" irrevocable, confirmada y a la vista.

7.16 Cláusula 22.- Coordinación en Materia de Seguridad, Letra a)

"Solicitamos establecer expresamente a qué se hace referencia con 'los estándares y protocolos de seguridad' que se deben adoptar en conjunto con el Ministerio de Defensa Nacional. No es claro si se está haciendo referencia a los Convenios Interinstitucionales con el Ministerio de Defensa, si los protocolos y estándares los facilita la ANH o el Ministerio de Defensa, o si se hace mención a los acuerdos que deben llegar al Ministerio de Defensa y el Contratista." (Sic)

Consideraciones de la ANH:

Como claramente se expresa en la previsión contenida en la Letra a), el Contratista debe adoptar estándares y protocolos de seguridad, en forma coordinada con el Ministerio de Defensa Nacional, que tiene parámetros sobre el particular, información y amplia experiencia al respecto en todo el territorio nacional.

7.17 Cláusula 24.- Subcontratistas

- i. *Sección 24.1. Solicitamos eliminar la frase "tanto en el país como en el exterior", debido a que se puede entender de la redacción que la experiencia la deben tener los subcontratistas debe ser tanto en Colombia como en el exterior, cuando hay contratistas que están plenamente capacitados técnica y financieramente con experiencia exclusivamente en el país o únicamente en el exterior.*
- ii. *Sección 24.3. Solicitamos eliminar el párrafo final de esta cláusula según el cual se debe presentar "Periódicamente, pero en todo caso, una vez por Año Calendario, deben someterse a la Entidad certificados de paz y salvo por concepto de los subcontratos celebrados y ejecutados." Lo anterior, debido a que no sólo resulta un proceso engorroso para el Contratista sino que además no es una práctica común de todos los Operadores exigir este tipo de certificados por cuanto realizan*



el cierre de cuentas con los subcontratistas exclusivamente a la terminación del subcontrato respectivo.

Consideraciones de la ANH:

Al contrario de la interpretación que se deriva de su sugerencia, la estipulación pretende establecer claramente la posibilidad de que la experiencia de los subcontratistas puede haber sido adquirida tanto en el país como en el exterior.

La experiencia de la Entidad pone de presente que con frecuencia se incumplen obligaciones y compromisos con trabajadores y subcontratistas, que no solamente perjudican la ejecución contractual y ponen en riesgo las inversiones, sino que originan reclamaciones a la ANH, aún judiciales, bajo una pretendida solidaridad en el caso de los subcontratistas, e –inclusive- problemas de orden público en el Área o en los Municipios con jurisdicción en ella.

La periodicidad estipulada no se considera excesiva y los certificados de paz y salvo pueden perfectamente ser parciales, con vigencia en la fecha de su respectiva expedición.

7.18 Cláusula 29.- Derechos Económicos, Numeral 29.3, Por concepto de Participación en la Producción

Sección 29.3. Solicitamos definir expresamente si este pago se realizará exclusivamente en dinero o podrá realizarse en especie también.

Consideraciones de la ANH:

Ha sido precisado en el concepto consignado en la Cláusula Segunda sobre Términos y Expresiones Definidos.

7.19 Cláusula 29.- Derechos Económicos, Numeral 29.4, En pruebas en Producción

Solicitamos que se establezca que el Derecho Económico en Pruebas de Producción sólo aplica para el caso de los Hidrocarburos Líquidos producidos en dichas pruebas, excluyendo el gas producido, tal y como se ha pactado en contratos anteriores.

Consideraciones de la ANH:

La ANH NO accede a esta solicitud.



7.20 **Cláusula 30.- Aportes por concepto de Formación, Fortalecimiento Institucional y Transferencia de Tecnología, Numeral 30.6, Oportunidad**

"De la redacción actual se entiende que es la ANH, y no el Contratista, quien determina a su discreción si el cumplimiento de la obligación de transferencia de tecnología lo cumple el Contratista en dinero o en especie. Con el fin de facilitar el cumplimiento de la obligación, tal y como se estableció en contratos E&P anteriores, sugerimos que el Contratista tenga el derecho a escoger si cumplía esta obligación en dinero o en especie." (Sic)

Consideraciones de la ANH:

Conforme a lo dispuesto en los Acuerdos 02 y 05 de 2013, del Consejo Directivo, el contratista puede proponer por intermedio de la vicepresidencia de contratos el cumplimiento de esta obligación a través de la presentación de proyectos con cargo a la obligación prevista en el contrato correspondiente, el cual deberá surtir el proceso de aprobación establecido en dichos acuerdos.

7.21 Cláusula 36. **Responsabilidad, Numeral 36.3, Responsabilidad Ambiental**

"En relación con el párrafo según el cual 'Cuando el desarrollo de cualquier actividad requiera la obtención de permisos, autorizaciones, concesiones o licencias ambientales, el o los Contratistas está(n) en el deber de abstenerse de ejecutarla hasta que no los haya(n) obtenido. Además, sin la aprobación de los estudios de impacto ambiental y la expedición de las licencias ambientales correspondientes, o la satisfacción de cualquier otro requisito aplicable al caso, NO se puede iniciar la respectiva actividad.' Solicitamos modificar este artículo pues expresamente la normatividad ambiental indica que los EIA no son objeto de aprobación pero si de pronunciamiento."

Consideraciones de la ANH:

El Estudio de Impacto Ambiental es requisito para la expedición de Licencia Ambiental y está sometido a evaluación por la autoridad competente. Para el otorgamiento de la Licencia se impone pronunciamiento en torno al cumplimiento efectivo de los requisitos correspondientes, entre ellos, dicho Estudio, lo que, en últimas, equivale a su aprobación.

En todo caso, se comprende perfectamente el sentido de la estipulación.

7.22 **Cláusula 36.- Responsabilidad, Numeral 36.3, Responsabilidad Ambiental**



"Solicitamos eliminar o modificar el siguiente párrafo: 'Las sanciones y las medidas preventivas adoptadas por la autoridad ambiental competente, por incumplimiento de obligaciones ambientales, son causal de terminación del Contrato por incumplimiento, siempre que como resultado de las mismas, se vea o pueda verse afectado el cumplimiento de las prestaciones y compromisos inherentes a la ejecución contractual.'

"Lo anterior por cuanto que la autoridad ambiental imponga medidas preventivas que impactan los términos contractuales y que en el proceso ambiental se demuestre que no hubo daño o que no se incumplió con ninguna obligación o norma ambiental, declarando la exoneración de responsabilidad y cesación del procedimiento a pesar de haberse afectados los términos del Contrato E&P. Para el caso de las sanciones, la causal de terminación del Contrato E&P debería restringirse a casos donde se demuestra dolo y falta grave con afectación del medio ambiente."

Consideraciones de la ANH:

La Entidad NO accede a esta solicitud. Como ha sido formulada la estipulación, no toda sanción o medida cautelar en materia ambiental y de protección de los recursos naturales comporta terminación del Contrato E&P. Se impone que como resultado de tales determinaciones, naturalmente ejecutoriadas y en firme, se vea o pueda verse positivamente afectado el cumplimiento de las prestaciones y compromisos objeto de aquel, circunstancias que deben probarse.

Para ello ha de surtirse el procedimiento establecido en la Cláusula 46, y la decisión comporta acto motivado y debidamente soportado, susceptible de recurso por la vía gubernativa y de impugnación jurisdiccional.

Los intereses superiores involucrados y la condición de derecho fundamental que la Constitución Política otorga al medio ambiente, imponen esta facultad en cabeza del organismo del Estado, responsable de la administración de los recursos de hidrocarburos.

7.23 Cláusula 40.- Garantía de Cumplimiento de Obligaciones Laborales, Numeral 40.1, Naturaleza y Clases

No encontramos fundamento jurídico para exigir póliza de cumplimiento de obligaciones laborales. Solicitamos que se elimine esta póliza de las exigidas al Contratista.

Lo anterior tiene fundamento en que no existe un riesgo asegurable; requisito esencial para solicitar pólizas, pues en ningún caso se encontrará a la ANH solidariamente responsable por las obligaciones laborales de los empleados del Contratista o sus subcontratistas. Sólo es solidariamente responsable el contratante



por los empleados de un contratista, cuando éste último lleve a cabo actividades intrínsecas al objeto social o una actividad que puede desempeñar el primero. El Contratista y la Agencia no comparten ni ejercen la misma actividad, puesto que mal se haría en afirmar que la ANH está dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos.

En cualquier caso, el monto del valor de esta póliza debe estar vinculado a la nómina del Contratista y no al monto de inversión.

Consideraciones de la ANH:

La Entidad NO puede acceder a esta solicitud, ni su fundamento corresponde a la realidad.

Al amparo del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo¹, la **ANH** ha sido condenada por el incumplimiento de obligaciones laborales a cargo o de resorte de sus Contratistas. Y no es posible sostener que el objeto de la Entidad y el de las empresas del sector sea completamente distinto e independiente.

Pero, además, la satisfacción de estas obligaciones y compromisos es de interés del Estado contratante y propietario de los recursos del subsuelo, al que compete velar por su satisfacción integral y oportuna.

El monto de esta garantía ha sido establecido sobre la base de los costos de personal, obviamente relacionados con el objeto de la misma, o sobre la base de estimar que un porcentaje de las inversiones corresponde a costos y gastos de personal, incluidos los aportes y obligaciones de orden laboral, a elección del Contratista, de manera que no se estima ni ajeno ni desproporcionado.

7.24 Cláusula 41.- Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, Numeral 41.1, Oportunidad y Objeto

¹ **Artículo 34. Contratistas Independientes.** 1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. 2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.



"En otros procesos de contratación no se ha solicitado este tipo de garantías (de responsabilidad civil extracontractual) para la celebración de contratos de exploración y producción de hidrocarburos. Sin embargo, si la Agencia insiste en dicho cubrimiento para esta Ronda, proponemos que se acepten los certificados de las pólizas globales de responsabilidad general del Contratista que cubren este tipo de riesgos."

Consideraciones de la ANH:

No es cierto que la Entidad NO hubiera exigido esta clase de seguro en otros Procedimientos de Selección de Contratistas ni en otros Contratos.

Su estipulación es obligatoria con arreglo a las normas superiores y al Reglamento de Contratación de la ANH.

Es deber ineludible del Estado proteger a personas y bienes suyos, de la comunidad o de terceros, por concepto de daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones del Contratista, de sus subcontratistas y de los empleados y trabajadores de unos y otros.

Su sugerencia pone de presente que pasó por alto el numeral 49.1 de la misma Cláusula, denominado precisamente Sustitución.

7.25 Cláusula 45.- Supervisión e Interventoría, Numeral 45.2, Atribuciones del Supervisor y/o Interventor

"En relación con la disposición según la cual el Supervisor tendrá a cargo 'controlar el cumplimiento oportuno e integral de las obligaciones laborales, tributarias y parafiscales (...)', solicitamos la modificación para establecer que si la preocupación radica en el CREE por tener destinación específica hacia la seguridad social entonces que se establezca de esa manera. Mantener la redacción actual abre la posibilidad a que si un interventor no comparte una posición de la compañía en materia de impuestos, constituya una prueba en contra del Contratista frente a las Autoridades Tributarias." (Sic)

Consideraciones de la ANH:

La supervisión y el control del cumplimiento de obligaciones en materia laboral, tributaria y parafiscal, se circunscribe -como es natural- a aquellas derivadas de las actividades de exploración y producción de hidrocarburos que son objeto del Contrato, pero NO exclusivamente al Impuesto sobre la Renta para la Equidad, CREE.



Por lo demás, es de la esencia de las responsabilidades de interventores y supervisores, velar por el respeto del régimen jurídico superior que aplicable a la ejecución contractual.

7.26 **Cláusula 65. Cesión y otras Transacciones, Sección 65.1, Otras Transacciones**

"Solicitamos que se permita expresamente que los Contratistas habilitados por su casa matriz o Controlante, puedan ejercer excepción de aprobación de transacciones por parte de ANH en materia de cesiones, fusiones y adquisiciones a compañías que compartan la matriz o Controlante." (Sic)

Consideraciones de la ANH:

La ANH NO accede a esta solicitud, en la medida en que la ley le impone establecer claramente la persona o personas de sus contratistas y velar porque se mantengan las condiciones que dieron lugar a la Habilitación.

Ahora bien, si la transacción es entre compañías del mismo grupo, que tienen la misma Matriz o Controlante que otorgó Garantía solidaria, basta con que se informe a la **ANH**.